



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Fiscalía

## RESPUESTA A SOLICITUD N° AL003T0005580

**ANT.:** 1) Solicitud de Acceso a la Información Pública N° AL003T0005580.

2) Res. Ex N° 1252, de 29.09.2021 de la Dirección del Trabajo, sobre delegación firma solicitudes Ley N° 20.285.

**MAT.:** Responde información que indica

**SANTIAGO, 03-02-2022**

**DE : JEFE UNIDAD DE FISCALIA  
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A : [REDACTED]  
Dirección: [REDACTED]**

Mediante la presentación indicada en el Antecedente 1), se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo sobre acceso a la información pública, el siguiente requerimiento:

*"Solicito informe de investigacion comision N° 1008/2021/403 Observaciones El informe corresponde a denuncia por vulneracion de derechos fundamentales del 30/09/2021 Resultado de la investigacion con fecha 09/11/2021 Puerto Varas (ORD: N° 176)"*

Sobre el particular, cumple en informar a Ud. en forma previa que los requerimientos de la información que obra en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Ahora bien, siendo la materia pedida relativa a un procedimiento de investigación por **Vulneración de Derechos Fundamentales**, preciso es señalar que dichas temáticas son tramitadas por parte de este Servicio conforme a la normativa legal e instruccional vigente respecto al tema en particular, contenida el artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo y en la Orden de Servicio N° 2 de 29.03.2017 ([https://www.dt.gob.cl/transparencia/OS-N2\\_29-03-2017.pdf](https://www.dt.gob.cl/transparencia/OS-N2_29-03-2017.pdf)) y su Circular N° 28 de 03.04.2017. ([https://www.dt.gob.cl/transparencia/Circ-N28\\_03-04-2017.pdf](https://www.dt.gob.cl/transparencia/Circ-N28_03-04-2017.pdf)) y Circular N° 30 de 20.04.2020 <https://www.dt.gob.cl/transparencia/Circ-30-20200420-DptoJuridico.pdf>

Este procedimiento se aplica a investigaciones por denuncias de Vulneración de Derechos Fundamentales suscitadas en la relación laboral que afecten derechos a trabajadores, entendiéndose por éstos, aquellos consagrados en el artículo 19º de la Constitución Política de la República, se entenderán lesionados cuando el empleador, en el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce, límite o restrinja el pleno ejercicio de las referidas garantías sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial, al igual que las represalias ejercidas en contra de los trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales. Aquí se persigue determinar si existen o no indicios de agravios a las referidas garantías constitucionales señaladas en la ley, facultando a este Servicio para que de oficio o por una denuncia, investigue tales hechos, y cuya tramitación finalizará con la emisión de las conclusiones jurídicas señalando si en la situación investigada existen o no indicios de vulneración, resultado que será informado solo a las partes involucradas (denunciante afectado y empleador) en la investigación, ello por tratarse de materias revestidas del carácter de secreto o reserva que regula el art, 21 N° 1 y N° 2 de la ley 20285.

*Que, sobre el particular, cabe tener presente que según ha razonado este Consejo «no se puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias realizadas por los trabajadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo de que su divulgación, así como la de la identidad de los denunciantes o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador)». Asimismo, ha resuelto que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar los derechos de los trabajadores denunciantes o de los que han prestado declaración, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado. (Decisiones de amparos Roles C1174-15, C1248-15 y C1387-15)”*

En tal sentido, corresponde señalar que el Consejo Para la Transparencia, en Decisión C4423-18, de 27.12.2018, “rechazó el amparo interpuesto en contra de este Servicio, por cuanto de divulgarse antecedentes que conforman una investigación por vulneración de derechos fundamentales, se afectaría el debido cumplimiento de las funciones de dicho organismo, toda vez que su conocimiento puede inhibir que los trabajadores afectados por conductas que vulneren sus derechos, presenten denuncias ante el organismo fiscalizador. Asimismo, porque la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar los derechos de los trabajadores denunciantes o de los que han prestado declaración”.

En efecto, en sus considerandos señala “Que, a juicio de este Consejo, la divulgación de antecedentes como los solicitados, puede inhibir que los trabajadores afectados por conductas que vulneren sus derechos fundamentales, presenten denuncias ante el organismo fiscalizador reclamado, lo cual afectaría el debido cumplimiento de sus funciones.

De igual manera, como ya se ha señalado en los párrafos anteriores, es dable estimar que, **de divulgarse el contenido de las investigaciones sobre vulneración de derechos fundamentales**, (denuncia, informes de fiscalización, declaraciones), podría afectarse no solo el derecho de las o los denunciantes o terceros declarantes, sino también se afecta la futura acción fiscalizadora, que al respecto le compete a esta Dirección del Trabajo, y la motivación para solicitar la intervención de este Organismo, afectando la credibilidad, todo lo cual configura las causales de reserva

previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Claramente la publicidad de estas investigaciones sobre vulneración de derechos fundamentales, constituiría una nueva vulneración al derecho de las y los trabajadores involucrados, que la Constitución Política obliga a resguardar, además de la grave afectación que significa para la credibilidad de este Servicio.

Lo expuesto precedentemente, permitió a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional, <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdta/-/ta/AL003/AIP/ADCSR>

Por otra parte, cabe tener presente que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio, y que dado el carácter fiscalizador de éste, debe tener presente el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 se señala expresamente: "Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones". Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo.

Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que la Ley N° 20.285 de Transparencia establece un "procedimiento especial" para requerir información pública a los órganos del estado e impide a éstos solicitar la identificación a los peticionarios al momento de efectuar una solicitud, por ello establece causales de reserva, que impiden hacer entrega de información reservada por esta plataforma de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, procede informar a Ud. la existencia del "**procedimiento general**" establecido en la Ley N° 19.880 que regula las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de la Administración del Estado, en el artículo 17º letra a), el cual permite **acudir personalmente** al Órgano Público, en su calidad de parte directa o titular de la información, acreditando dicha condición, para ser informado del estado de su denuncia, proceso o investigación y/o requerir copias de información reservada que corresponda su entrega, concepto que ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, "cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880"

Además de la normativa legal señalada, reafirma dichos resguardos, el artículo 5 inciso final de nuestra carta fundamental que señala: "Es deber de los Órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Asimismo, cabe mencionar que el Artículo único de la Ley N° 21.096 de 16 de junio de 2018 que consagra el Derecho a la Protección de los Datos Personales agregó al Artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República lo siguiente: "y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley".

Conforme lo anterior, esta Dirección del Trabajo se encuentra impedida jurídicamente, -mediante esta Plataforma de la Ley de Transparencia, **informar de un proceso o investigación por Vulneración de Derechos Fundamentales**, debiendo en consecuencia, concurrir el titular de derechos a la Inspección del Trabajo que investiga o investigó el caso y solicitar personalmente o por mandatario, solo los antecedentes respecto de los cuales proceda su entrega, esto es su propia declaración y antecedentes que usted haya aportado, si es parte directa del proceso se informará el resultado de ella, siempre al amparo de la Ley N° 19.880 y de las instrucciones vigentes, en forma presencial.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 15, 23 y 21 N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, Sobre Trasparencia y Acceso a Información Pública, Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales y **reitera el procedimiento a seguir si es titular de la información en virtud de la Ley N° 19.880**.

Por orden de la Directora del Trabajo

Saluda cordialmente a Ud.



CARLOS AGUILAR BRIONES  
ABOGADO  
JEFE UNIDAD DE FISCALÍA  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

**CAB**  
Distribución.:  
- Destinatario  
- Unidad de Fiscalía